



**Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, Sentencia de 24 Nov.
2008, rec. 9/2007**

Ponente: Fernández Dozagarat, Begoña.

Nº de Recurso: 9/2007

Jurisdicción: CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA. Arancel Aduanero Comunitario. IVA a la importación. Actuaciones inspectoras. Plazo de duración. Interrupción de las actuaciones. Paralización por la existencia de un procedimiento penal. Para que se produzca una interrupción de las actuaciones es necesario que éstas se hayan iniciado. El procedimiento penal en materia de contrabando se había iniciado directamente sin que previamente hubiera tenido lugar el inicio del procedimiento inspector. Interrupción del cómputo de plazo de la prescripción por las actuaciones del procedimiento penal inexistente. Transcurso del plazo prescriptivo. Prescripción procedente.

Normativa aplicada

TEXTO

SENTENCIA

Visto el presente recurso contencioso- administrativo cuyo conocimiento ha correspondido a esta Sección Séptima de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional con el número 9/07, e interpuesto por el Procurador de los Tribunales Dª Izaskun Lacosta Guindano en representación de Dª Mercedes , contra la resolución del Tribunal Económico- Administrativo Central de fecha 7 de noviembre de 2006. En los presentes autos ha sido parte la Administración demandada representada por el Sr. Abogado del Estado. Ha sido ponente la Ilma. Sra. Dª Begoña Fernández Dozagarat, Magistrado de esta Sección.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por el Procurador de los Tribunales Dª Izaskun Lacosta Guindano en representación de Dª Mercedes , se interpone recurso contencioso administrativo contra la resolución del Tribunal Económico- Administrativo Central de fecha 7 de noviembre de 2006.



SEGUNDO: Por providencia de fecha 17 de enero de 2007 se admitió el precedente recurso y se reclamó a la Administración demandada que en el plazo de veinte días remitiese el expediente administrativo y realizase los emplazamientos legales.

TERCERO: Una vez recibido el expediente, por diligencia de ordenación de fecha 10 de mayo de 2007 se concedió a la parte recurrente el plazo de veinte días para que formalizase la demanda, que efectuó el 14 de junio de 2007, y por diligencia de ordenación de 19 de junio de 2007 se dio traslado al Sr. Abogado del Estado para que contestase la demanda en el plazo de veinte días.

CUARTO: Por auto de fecha 11 de octubre de 2007 se recibió el presente recurso a prueba y una vez practicadas aquellas que se declararon pertinentes se declaró concluso el presente procedimiento.

QUINTO: Por auto de fecha 11 de octubre de 2007 se fijó la cuantía del presente procedimiento en 189.302,89 euros.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO: La parte recurrente impugna la resolución del TEAC de fecha 7 noviembre 2006 cuyos hechos son los siguientes: D^a Mercedes el 26 agosto 1999 formalizó en la aduana suiza del aeropuerto de Ginebra, con carácter previo a su embarque con destino a Barcelona, los trámites de exportación de un reloj de oro y piedras preciosas marca Chopard nº serie 10/6685-22-397712-52351 valorado en 1.900.000 francos suizos, según factura pro forma presentada ante las autoridades aduaneras suizas. En esa misma fecha las autoridades aduaneras de Ginebra enviaron fax al aeropuerto de Málaga informando que se habían realizado las formalidades de la exportación. Al llegar al aeropuerto de Barcelona, la recurrente no declaró el reloj citado que transportaba en su equipaje de mano, tomando a continuación un vuelo con destino a Málaga. Al llegar al aeropuerto de Málaga, la actora no declaró el reloj al ser preguntada expresamente por ello, se procedió al reconocimiento de su equipaje de mano a lo que la actora declaró que ese equipaje ya había pasado el control aduanero de Barcelona, lo que era cierto pero no había declarado el reloj en cuestión. Se procedió a reconocer el equipaje de mano y se encontró el reloj en cuestión dentro de un estuche de cosméticos. Como consecuencia de lo anterior se levantó atestado por un posible delito de contrabando y contra la hacienda pública y tras los trámites oportunos, la Audiencia Provincial de Málaga dictó sentencia firme en un recurso de apelación desestimado por el que se absuelve a la hoy actora y respecto del reloj se levantó el comiso del mismo quedando en depósito en la Aduana de Málaga a disposición de la inspección por si los hechos pudieran constituir infracción administrativa. La



Dependencia Provincial de Aduanas e Impuestos Especiales de Málaga procedió a regularizar la situación tributaria en relación con el reloj, y se dictaron los acuerdos de liquidación por Arancel Aduanero Común, IVA, intereses de demora y sanción por infracción tributaria del art. 79 b) LGT . Contra las anteriores liquidaciones se interpusieron recursos de reposición que fueron desestimados, y se interpusieron las reclamaciones económico administrativas ante el TEAR que en fecha 23 febrero 2006 desestimó las reclamaciones. Contra esa resolución se interpuso recurso de alzada ante el TEAC que el 7 noviembre 2006 fue desestimado. Contra la anterior resolución se interpuso recurso contencioso administrativo.

SEGUNDO: La parte recurrente en su demanda manifiesta que la entidad DE GRISOGONO SA, compañía propietaria del reloj, formalizó en el aeropuerto de Ginebra, con carácter previo a que la actora tomara un vuelo hacia Barcelona y posteriormente a Málaga, los trámites de exportación de un reloj de oro y piedras preciosas marca Chopard nº serie 10/6685-22-397712-52351. Y en esa misma fecha mediante fax se comunicó a las autoridades aduaneras de Málaga que se habían realizado las formalidades aduaneras respecto al reloj. La parte actora expone como motivos de recurso: Improcedencia de las liquidaciones practicadas a la actora por haberse iniciado transcurrido el periodo de cuatro años de prescripción. Inadecuación a derecho de la liquidación por Arancel Aduanero Comunitario por cuanto la actora no traspasó la barrera aduanera. Inadecuación a derecho de la liquidación por IVA a la importación. Improcedencia del acuerdo sancionador. Y suplica que se estime la demanda en todos sus términos y se revoque la resolución recurrida por no ajustada a derecho y se declare la nulidad o se anule o revoque o deje sin efecto la resolución del TEAC y todos aquellos acuerdos de los que deriva. El Abogado del Estado en su escrito de contestación a la demanda se opuso a su estimación.

TERCERO: La primera cuestión que se debe analizar es la relativa a la prescripción para liquidar la deuda tributaria por el transcurso de cuatro años.

La cuestión estriba en determinar cuando nace el derecho de la Administración a liquidar los derechos arancelarios. Y para ello, conforme a la nomenclatura del artículo 4 del Reglamento de la CEE 2913/1992 , el derecho de importación son los derechos de aduanas y exacciones de efecto equivalente, establecidos para la importación de las mercancías. Estamos pues ante un tributo cuyo hecho imponible consiste en la importación de mercancías en el territorio de la Comunidad, en este caso por la importación de las mercancías transportadas por quien recurre consistente en un reloj marca Chopard nº ° serie 10/6685-22-397712-52351.

El devengo del tributo, del derecho arancelario, esto es el elemento temporal del hecho imponible, se produce por tanto en el momento de la importación de las mercancías. Siendo incontrovertido que la



importación se realizó el 26 agosto 1999, y desde esa fecha procede efectuar el cómputo de la prescripción. Pero, en el presente caso, las actuaciones de carácter administrativo se hincaron en fecha 23 marzo 2004 cuando habían ya concluido las de carácter penal abiertas contra la recurrente.

La Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, entre otros aspectos, con la nueva Ley pretende, tal y como se desprende de su Exposición de Motivos, "reforzar los derechos del contribuyente y su participación en los procedimientos tributarios", así como "reforzar las obligaciones de la Administración tributaria, tanto en pos de conseguir una mayor celeridad en sus resoluciones, como de completar las garantías existentes en los diferentes procedimientos". Para ello el legislador de 1998, entre otras medidas, apuesta por "la reducción y con carácter general de los plazos de prescripción del derecho de la Administración tributaria para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, de la acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y de la acción para imponer sanciones tributarias.

Y en tal sentido, el artículo 24 de la Ley 1/1998, así como la Disposición Final Primera¹ de la misma, modifican el artículo 64 LGT en el sentido de reducir a cuatro años los plazos de prescripción de los derechos y acciones que en el mismo se mencionan, y que son los mismos que en su redacción original.

En el presente caso, de lo que se trata es de determinar los efectos del procedimiento penal seguido contra la hoy recurrente sobre las actuaciones inspectoras que, según se alega en la demanda, no han impedido el transcurso del plazo de la prescripción del derecho de la Administración tributaria para la determinación de la deuda tributaria correspondiente al tributo que nos ocupa.

CUARTO: El artículo 64 de la Ley General Tributaria establece que prescriben a los 5 años los siguientes derechos y acciones:

- a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.
- b) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas.
- c) La acción para imponer sanciones tributarias...;".

Añade el art. 66 que "los plazos de prescripción a que se refieren las letras a), b) y c) del art. 64 se interrumpen:

- a) Por cualquier acción administrativa realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo conducente al reconocimiento, regulación, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación del impuesto devengado por cada hecho imponible" (La Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales,



administrativas y del orden social ha sustituido el término "regulación" por el de "regularización", y el de "impuesto" por "tributo").

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

c) Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda".

De esta forma, el plazo de prescripción de 4 años para liquidar, para cobrar lo liquidado y para sancionar se interrumpe por la acción inspectora realizada con conocimiento formal del obligado tributario.

En este caso, al examinar el expediente administrativo se comprueba que la administración afirma que el nacimiento de la deuda aduanera se produce como consecuencia de la introducción irregular del reloj que es el 27 agosto 1999. La Sección Fiscal del Aeropuerto de Málaga, el día citado levanta atestado contra D^a Mercedes por posible delito de contrabando, procediendo a la detención de la misma, y poniendo los hechos en conocimiento del Subinspector de Aduanas del Aeropuerto.

Las actuaciones siguientes consisten en la remisión de una copia del atestado al Jefe de la Dependencia Provincial de Aduanas e Impuestos Especiales de la AEAT (folio 18). Y el 31 agosto 1999 se inician diligencias previas ante el Juzgado de Instrucción nº 2 de Málaga.

Aparece al folio 63 del expediente administrativo respuesta de la Administración Tributaria del Aeropuerto de Málaga, fechada el 24 enero 2002, a un escrito de 29 octubre 2001 del Juzgado de lo Penal nº 5 de Málaga en el que se especifican las reglas para determinar el valor de aduana de la mercancía, y valora el reloj que nos ocupa. Este documento no surge en el seno de unas actuaciones inspectoras de carácter tributario, sino que se incardinan en un procedimiento de carácter penal que por las características del mismo, supuesto delito de contrabando y contra la Hacienda Pública exige una determinación de la deuda aduanera.

En consecuencia, no es un documento que interrumpa unas actuaciones inspectoras que no habían iniciado en esos momentos.

Tras la sentencia penal de fecha 1 septiembre 2003 que pone fin al procedimiento penal con la absolución de la hoy recurrente no se inician las actuaciones tributarias, y se inician con un informe del 21 enero 2004 que se denomina "Propuesta de actuaciones administrativas derivadas de la sentencia nº 434 de la Audiencia Provincial de Málaga. Sección Octava", y da por sentado que concluidas las actuaciones penales se deben hincar las actuaciones administrativas.



Y si bien unas actuaciones administrativas deben ser interrumpidas o paralizadas por la existencia de un procedimiento penal, para ello es necesario que se hayan abierto esas actuaciones administrativas. Pero en este caso eso no se produjo, se cursó de inmediato un procedimiento penal pero no se procedió a abrir actuaciones administrativas hasta enero 2004 por lo que desde que se produjo la deuda aduanera el 27 agosto 1999 hasta el 21 enero 2004 han transcurrido más de cuatro años por lo que se ha producido la prescripción.

Por todo lo expuesto, se acuerda estimar el presente recurso contencioso administrativo.

Al no apreciarse ni temeridad ni mala fe no procede hacer expresa condena en costas (art. 139 LJCA).

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L A M O S:

Que debemos ESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales D^a Izaskun Lacosta Guindano en representación de D^a Mercedes , contra la resolución del Tribunal Económico- Administrativo Central de fecha 7 de noviembre de 2006, y declarar la misma no conforme al ordenamiento jurídico por prescripción. No se hace expresa condena en costas.

ASI por esta nuestra Sentencia, que se notificará a las partes personadas en la causa haciéndoles la indicación de que contra la misma cabe la interposición de recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86, apartado 1, de la expresada Ley Reguladora , y de la cual será remitido en su momento testimonio a la Oficina Pública de origen, a los efectos legales oportunos, junto con el expediente de su razón, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos,

PUBLICACION:

Leida y publicada ha sido la anterior Sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada-Ponente de la misma estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional. Certifico,